



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

SENTENCIA No. 150

Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante, señor **Jairo Andrés Cruz Quiñonez**, presentado en su mortuoria, por los doctores Alma Roció Quijano Bravo, Celsa Patricia Esquivel Hernández y Eliecer Gutiérrez Estrada.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Se indicó en la demanda que el señor Jairo Andrés Cruz Quiñones concibió dos hijas extramatrimoniales, Paula Alejandra y Karen Dayana Cruz Noreña.

Mediante sentencia No. 025 del 12 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cali, se declaró que entre el señor Jairo Andrés Cruz Quiñones (Q.R.P.D.) y la señora Mayerly Fernández Fernández, existió una unión marital de hecho desde el 15 de marzo de 2008 y hasta el 18 de enero de 2016, fecha en el cual sucedió el deceso del señor Cruz Quiñonez (Q.E.P.D.)



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

El señor Jairo Andrés Cruz Quiñonez, falleció el 18 de enero de 2016, en el municipio de Neiva, Huila; sin embargo, fue la ciudad de Cali Valle, su último domicilio asiento principal de sus negocios.

Relaciona los bienes objeto de inventarios y avalúos que serán objeto de pronunciamiento en la diligencia propia para ello.

Por último, indicó que desconoce la existencia de otros hijos del señor Jairo Andrés Cruz Quiñonez, como también la existencia de pasivos de la herencia.

2. Trámite procesal.

Una vez subsanada la demanda, se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 2153 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se reconoció como heredera del causante, a la señora Paula Alejandra Cruz Martínez, se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria de la causante, requerir a la señora Mayerly Fernández Fernández en calidad de compañera permanente y a la heredera Karen Dayana Cruz Noreña, se decretó como medida cautelar el embargo de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-154053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y de los vehículos de placas Nos. CPI-418, VCJ-794 y VCK-284 y la cuenta de ahorro del banco Davivienda que se encuentran a nombre del de cujus y se ordenó incluir la apertura de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.

En proveído 375 del 06 de marzo de 2019 se ordenó reconocer a la señora Karen Dayana Cruz Noreña, como heredera del causante Cruz Quiñonez.

En proveído 236 del 8 de abril de 2019 se agregó oficio del banco Davivienda y requirió a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del proveído 2153 del 19 de diciembre de 2018.

Se allegó el edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria publicado en el diario El País el 24 de marzo de 2019 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En proveído 298 del 7 de mayo de 2019 se agregó la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la señora Mayerly Fernández Fernández, y se requirió para que allegará la citación que trata el artículo 292 del C.G.P.

En auto 1080 del 20 de junio de 2019, se ordena glosar la citación de notificación por aviso, se reconoció como compañera permanente a la señora Mayerly Fernández Fernández, quien opto por porción conyugal y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

En proveído 1598 de 16 de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandante conforme el artículo 317 del C.G.P. y en auto 748 del 15



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

de octubre del mismo año se tuvo al señor Diego Paz Lenis como dependiente judicial del doctor Favio Viveros Minda.

Se allegó el edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores Cruz-Fernández publicado en el diario El País el 13 de octubre de 2019 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 23 de octubre de 2019.

Cumplido los edictos emplazatorios y notificada la heredera y compañera permanente en proveído 2066 del 28 de noviembre de 2019 se ordenó señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante y de la sociedad patrimonial conformada por los consortes Fernández-Cruz.

En la calenda señalada se llevó a cabo la diligencia de inventarios avalúos, se decretó la partición y se tuvo a los apoderados de los interesados como partidores y se ofició a la DIAN para lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En proveído 687 del 28 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con el proceso, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 844 y 848 del Estatuto Tributario Nacional, notificar la decisión a la DIAN y requirió a los apoderados para que allegaran el trabajo partitivo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

El 10 de septiembre de 2020 se ordenó corregir el pasivo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos y se ordenó expedir nueva acta.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes se ordenó correr traslado del mismo mediante auto 906 del 13 de octubre de 2020.

En auto 337 del 9 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con el trámite el proceso en vista que la DIAN no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 848 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio glosados en el dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

ACTIVOS									
BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE									
	%	378-154053	VCK-284	CUPO TAXI VCK-284	CUPO TAXI VCJ 794	CPI-418	VCJ-794	CTA AHORROS 0570017970119347 BANCO DAVIVIENDA	CTA AHORROS 0000000126027606 BANCO DAVIVIENDA
PAULA ALEJANDRA CRUZ MARTINEZ	33	\$ 40.785.667	\$ 2.235.667	\$ 16.666.667	\$ 16.666.667	\$ 3.500.000	\$ 2.054.667	\$ 4.947.754,90	\$ 98.073,28
KAREN DAYANA CRUZ NOREÑA	33	\$ 40.785.667	\$ 2.235.667	\$ 16.666.667	\$ 16.666.667	\$ 3.500.000	\$ 2.054.667	\$ 4.947.754,90	\$ 98.073,28
MAYERLY FERNANDEZ FERNANDEZ	33	\$ 40.785.667	\$ 2.235.667	\$ 16.666.667	\$ 16.666.667	\$ 3.500.000	\$ 2.054.667	\$ 4.947.754,90	\$ 98.073,28
TOTAL		\$ 122.357.000	\$ 6.707.000	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ 10.500.000	\$ 6.164.000	\$ 14.843.264,69	\$ 294.219,85

PASIVOS	
	VALOR
MAYERLY FERNANDEZ FERNANDEZ	\$ 208.494,667
PAULA ALEJANDRA CRUZ MARTINEZ	\$ 574.974,667
KAREN DAYANA CRUZ NOREÑA	\$ 574.974,667
TOTAL	\$ 1.356.644

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no

Calle 12 Carrera 10 Esquina Piso 8° – Teléfono 8986868 ext. 2101-2103 – Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano”
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas entre quienes se realiza la distribución, deberá hacerse en forma general, comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica¹ indivisa debe terminar algún día sea mediante

¹ artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por los doctores Alma Roció Quijano Bravo, Celsa Patricia Esquivel Hernández y Elicer Gutiérrez Estrada cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 378-154053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, vehículos de placas VCJ 794, CPI 418 y VCK 284 de la Secretaria de Movilidad de Cali así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Alma Roció Quijano Bravo identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.937 y T.P. No. 155.910 del C.S.J., Elicer Gutiérrez Estrada identificado con



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

cédula de ciudadanía No. 6.355.132 y T.P. 34.495 del C.S.J. y la doctora Celsa Patricia Esquivel Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.678 y T.P. No. 57.706 del C.S.J., en relación con los herederos **Paula Alejandra Cruz Martínez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.766, **Karen Dayana Cruz Noreña** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.222.454.752, y la compañera permanente, señora **Mayerli Fernández Fernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.173.645 dentro del presente proceso sucesorio del **señor Jairo Andrés Cruz Quiñonez**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 76.318.572.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con No. 378-154053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y sobre los vehículos de placas Nos. VCJ 794, CPI 418 y VCK 284 de la Secretaria de Movilidad de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CUARTO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

QUINTO: EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Valle Del Cauca - Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0047200. SUCESIÓN INTESTADA JAIRO ANDRES CRUZ QUIÑONEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a03a63eaf81259b6b91c6a5467c37f43c634db6a08475f8edc5febc3
5a64378**

Documento generado en 17/09/2021 06:54:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**